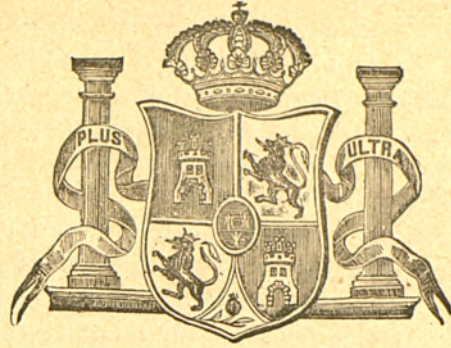


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 269.)

GOBIERNO CIVIL.

Segun me participa el Alcalde de Castrillo de Riopisuerga, el día 15 del actual desapareció del campo de Hinojosa de Riopisuerga un novillo de las señas siguientes: de año y medio, pelo pardo, alzada pequeña.

Por tanto ordeno á la Guardia civil y á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca del expresado novillo, el que case de ser habido será entregado al Alcalde de Castrillo para que este lo haga al interesado.

Burgos 25 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

El Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon ha incoado el oportuno expediente solicitando perdon de la mitad de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 24 de Abril último; y como segun lo dispuesto por el reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente: esta Corporacion, en sesion de 14 del actual, acordó, previa la declaracion uná-

nime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia del siniestro lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 16 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente interino, Segundo de la Morena.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Impuesto sobre carruajes.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instruccion provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instruccion reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligacion de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administracion en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribucion de inmuebles sobre los censos, la aplicacion de los mismos en el caso de que se

trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participacion de estos mismos industriales en la ocultacion ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligacion de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instruccion:

Considerando, respecto á la exencion consignada en el art. 4.º, que solo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente solo alcanza á los que tengan por única condicion social la representacion de los intereses de la nacion que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñen por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicacion ó contribuyan á la ma-

yor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarles del tributo la consideracion de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribucion industrial, ya porque la contribucion territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, siquiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya tambien porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agrumiadas para el pago de la contribucion industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo.

Considerando que no sucede otro tanto con relacion á los Médicos de partido que por razon de su cargo tienen que atender á uno ó mas pueblos del mismo, y, por tanto, estos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligacion su sagrado ministerio en mas de un pueblo, han menester de un vehículo para la mas pronta prestacion de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exencion consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precision los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentacion, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquel, siempre que no tenga la

condicion exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite tal exencion justifique satisfacer la contribucion territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.^a, clase 8.^a, núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.^o de la instruccion provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administracion de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho dias siguientes á su celebracion ó que omitieren la presentacion en plazo de quince dias, á contar de la publicacion de esta Real orden, de la relacion de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administracion liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relacion ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exencion concedida á los Cónsules en el art. 4.^o, solo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos paises, pero no será extensiva á los españoles que tengan representacion consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ú ostentacion en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo

si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligacion sus respectivos ministerios en mas de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestacion de sus auxilios.

Sexto. La exencion concedida en la segunda parte del art. 3.^o, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera tambien del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentacion características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dedique á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.^a, clase 3.^a, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que solo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exencion.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precinto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893. — Gamazo. — Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Y se publica en este Boletin para conocimiento de cuantas personas posean ó utilicen carruajes, y de las autoridades locales llamadas á formar el padron del impuesto; haciéndose á todos en general las convenientes advertencias siguientes:

1.^a Que el plazo de 15 dias fijado en la primera de las resoluciones que dicha Real orden contiene, se entenderá que termina el dia 7 de Octubre próximo.

2.^a Que los dueños de carruajes de lujo que se consideren con derecho á cualquiera de las exen-

ciones del impuesto establecidas por la Instruccion inserta en los Boletines oficiales números 133 y 134, correspondientes á los dias 22 y 24 de Agosto último, y aclaradas por la Real orden que ahora se publica, habrán de acudir á la Administracion de Hacienda en el mismo expresado plazo, exponiendo el caso de exencion en que se hallen ó crean hallarse comprendidos, y justificando en forma los fundamentos de hecho que para ello tengan que aducir.

3.^a De los actos de la Administracion, que es la llamada á aplicar las disposiciones reguladoras del impuesto y á desarrollarlo segun las mismas disposiciones, puede, todo el que se crea desatendido en su derecho ó lesionado en sus intereses, entablar reclamacion ante esta Delegacion en el plazo y forma que para las reclamaciones económico-administrativas en general establece el reglamento de 15 de Abril de 1890.

Burgos 22 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Circular. — Minas.

Estando para finalizar el primer trimestre del actual año económico, esta Delegacion cree oportuno dar á conocer á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el artículo 22 de la instruccion para la administracion de los impuestos sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889 y demás disposiciones que se inserta á continuacion, para que en los diez primeros dias del próximo mes de Octubre presenten por duplicado en la Administracion de Hacienda relacion del producto obtenido en la mina durante dicho trimestre, ajustándose en un todo á los particulares que se consigna á continuacion:

Artículos de la instruccion y demás disposiciones que deben tenerse presentes al cumplir este servicio.

Artículo 22. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros dias de cada trimestre, relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.^o La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.^o El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considera en dicho punto, si no se ha vendido ó si se ha trasportado para venderle á otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.^o El importe del 2 por 100 sobre el valor íntegro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declare obligado á pagar.

Al pie de la relacion declararán de su exactitud en la parte que les conste la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda de la provincia, sin derecho á reclamacion alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relacion del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administracion enviará contra él y á su costa comisionados plantones con las dietas correspondientes, y se impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relacion ó en documento separado, segun el art. 22, se negase á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Se cumplirá además con toda exactitud lo preceptuado en las reglas 16 y siguientes de la Real orden de 27 de Enero último, que determina que todos los propietarios ó encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotacion entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento del trimestre una relacion expresiva de las cantidades de mineral exportada ó recibida, con especificacion del número y fecha de la guia con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada guia se ha exportado ó aportado en el trimestre, y valor que se le fijaba.

La relacion deberá llevar como comprobante dos guias recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instruccion de 9 de Abril de 1889.

Todo minero ó explotador de

una mina al presentar en los diez primeros dias de cada trimestre la relacion de productos determinada en el artículo 22 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 la acompañará de una relacion en la que se exprese el número de guias expedidas en el trimestre inmediato anterior, relacion que expresará por órden de fechas de expedicion y valor dado al que la guia comprendía.

Los encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relacion análoga á la que á los mineros se exige en la disposicion anterior acerca de las guias expedidas en el trimestre.

El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su recibí para resguardo del interesado.

Burgos 22 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

El art. 58 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último concede un nuevo plazo extraordinario, que terminará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó repartidores de la contribucion territorial en los pueblos y las Comisiones de evaluacion en las Capitales, que hubieren incurrido ó incurran en responsabilidad por no haber facilitado con tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 para la formacion de los expedientes de apremio de tercer grado puedan subsanar ese defecto ú otros de que por culpa suya puedan adolecer los expedientes.

La Administracion de Hacienda, con el deseo de que este beneficio que la ley concede no quede ilusorio para alguna de las indicadas corporaciones por no tener conocimiento del artículo anteriormente citado ú otra cualquiera causa, cree de su deber llamar la atencion de las mismas por esta circular, manifestando á la vez á los Ayuntamientos que pueden recoger de esta Administracion los expedientes de que se trata, nombrando al efecto persona que previo recibo los retire, á fin de que en su vista puedan subsanarse sus defectos.

Aunque la ley concede de plazo hasta el 31 de Diciembre para el indicado objeto, la circunstancia de que es posible que las corporaciones entiendan haberlo hecho y que realmente no sea así, y que

esto motive que medien explicaciones entre la Administracion y los interesados, es prudente fijar el plazo de un mes para que dentro del cual devuelvan las corporaciones los expedientes recogidos, sin que por esto se entienda que la Administracion deje de conceder dentro del que marca la ley aquellos que se justifique son necesarios en cada caso.

Burgos 25 de Septiembre de 1893.
—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Alfoz de Bricia.

El dia 14 del actual desapareció del pueblo de Bricia Lucas Gomez, el cual vivía en compañía de su hijo Pedro Gomez, de 62 años, estatura regular, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño casero y calza borceguíes, va indocumentado; é ignorándose en la actualidad el paradero del expresado anciano, se ruega á las autoridades procedan á su busca, y caso de ser hallado lo pongan en conocimiento de esta Alcaldia.

Alfoz de Bricia 16 de Septiembre de 1893. — El Alcalde, Narciso Serna.

Alcaldia de Barrios de Colina.

La correspondencia perteneciente á este distrito, que hasta la fecha ha sido remitida á la cartería de Santa Olalla, ha sido trasladada á la de Quintanapalla por haber suspendido al peaton que la conducia.

Lo que se anuncia para que las personas que tengan que remitir alguna correspondencia la dirijan á la estacion expresada, en vez de hacerlo á la de Santa Olalla.

Barrios de Colina 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Justo Colina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A todas las *villas, lugares y aldeas* de esta provincia se desea hacer saber que hay un nuevo almacen de hierros en Burgos, situado en la Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio.

En este establecimiento hallarán los labradores, herreros y carreteros toda clase de *aceros y hierros* muy buenos á precios sin competencia. 9—12

En el almacen de géneros coloniales de Calleja y Nuñez, Casa del Cordón, se compran garbanzos de todas clases á precios convencionales. 3—5

Un jóven de 20 años de edad y de profesion Ministrante, desea colocarse en algun partido, ó bajo la direccion inmediata de un Médico, hasta tomar estado, habiendo ejercido ya dicha profesion. Para mas detalles dirigirse á D. José Martinez, Villagutierrez (Burgos).

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1893-94, en virtud de la Real órden de 5 de Agosto último y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. 141 de este Boletín, correspondiente al dia 5 del actual.

Núm. del Catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	FUEBLOS.	MONTES.	MADERAS Número de árboles.	LIMAS. Número de esteros.	TASACION. Pesetas	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				Tasa- cion. Pesetas	Suma de las tasaciones. Pesetas	
							Lamar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerdia.			
88	Agua Cándidas.	Quintanaopio.	Campaña.	»	»	»	»	150	40	20	»	»	350
89	Idem.	Rio Quintanilla.	Dehesa.	»	»	»	»	100	40	10	»	»	150
90	Idem.	Quintanaopio.	Mazo.	»	»	»	»	50	20	10	»	»	250
91	Idem.	Agua Cándidas.	El Monte.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
92	Idem.	Rio Quintanilla.	Salcejon.	»	»	»	»	150	60	20	»	»	90
93	Barcina de los Montes.	Molina del Portillo.	Bardal.	»	»	»	»	150	50	28	»	»	190
94	Idem.	Aldea del Portillo.	Lagos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
95	Idem.	Barcina.	Hayal.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
96	Idem.	Aldea del Portillo.	Pantorra.	»	»	»	»	350	100	80	30	»	650
97	Idem.	La Molina.	Vallejo la Maza.	»	»	»	»	100	50	42	6	»	100
				»	»	»	»	100	50	12	6	»	100

PARTIDO DE BRIVIESCA.

